

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2021 00273 00
ACCIONANTE: LENNART MAURICIO CASTRO LÓPEZ
ACCIONADOS: LILIANA LIZETH GARCÍA MEZA

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los cuatro (04) días del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **LENNART MAURICIO CASTRO LÓPEZ** en contra de **LILIANA LIZETH GARCÍA MEZA**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante a págs. 2 a 6 del expediente.

ANTECEDENTES

LENNART MAURICIO CASTRO LÓPEZ, quien actúa en nombre propio, promovieron acción de tutela en contra de **LILIANA LIZETH GARCÍA MEZA**, para la protección del derecho fundamental de petición. En consecuencia, solicita que se ordene a la accionada emitir contestación a la solicitud elevada en sede de petición y si a bien lo tiene el Despacho, se condene a la pasiva al reconocimiento y pago de una indemnización por la negligencia de emitir pronunciamiento al derecho de petición; toda vez que, a la fecha ha guardado silencio.

Así mismo, pretendió que se vinculara a la presente acción a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, PERSONERÍA DE BOGOTÁ, DEFENSORÍA DEL PUEBLO** y demás entidades que correspondan, frente a lo cual se accedió y se procedió la vinculación de las mismas en proveído que data del **veintidós (22) de abril de la presente anualidad**.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones a las entidades y corrido el traslado correspondiente, procedieron a contestar de la siguiente manera:

- **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ (págs. 22 a 83)**, señaló que, carece de competencia para pronunciarse frente a los hechos expuestos en el presente asunto conforme a sus competencias.
- **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN (págs. 85 a 104)**, manifestó que, una vez se verificó la plataforma SIGDEA, se encontró que al buzón quejas@procuraduría.gov.co se dirigió copia del derecho de petición y sus anexos enviado a los correos electrónicos dirmantenimiento@centroaseo.com y suboperaciones2@centroaseo.com; por lo que, avocado el conocimiento del consecutivo E-2020- 634719, se dispuso

llevar a cabo el trámite pertinente, de conformidad con las competencias constitucionales y legales atribuidas al Ministerio Público; es así como el 04 de diciembre de 2020 se trasladó la copia del derecho de petición y sus anexos a la dirección electrónica de la accionada, para que diera respuesta al petitorio y se indicara al Despacho el resultado del trámite al mismo, de lo cual, se remitió copia al gestor.

Conforme a lo anterior, solicita ser desvinculada del escrito tutelar por carecer de legitimación en la causa por pasiva.

- **DEFENSORÍA DEL PUEBLO (págs. 107 a 111)**, indicó que, el origen de la acción de tutela radica en la presunta negativa de la parte accionada en contestar un derecho de petición tendiente al pago de unas asesorías en pensión de sobrevivientes, proyectos de derechos de petición, proyectos de recursos administrativos, proyectos de acciones de tutela, proyectos de liquidación de herencia entre otros; sin embargo, y como la misma se encuentra dirigida a una persona natural ajena a la entidad, solicita ser desvinculada de la acción constitucional.
- **PERSONERÍA DE BOGOTÁ (págs. 126 a 133)**, expuso que, carece de legitimación en la causa pro pasiva para pronunciarse frente a los hechos expuestos en el presente asunto.
- **LILIANA LIZETH GARCÍA MEZA (págs. 134 a 141)**, aduce que, en la documental radicada por el gestor en la portería de su domicilio no indica que es un derecho de petición, lo que sucede es que el gestor es la expareja de su hermana; razón por la que, el Sr. Castro se ha dedicado a presentar diversas acciones judiciales y administrativas ante diferentes entidades.

Señala que, al momento del fallecimiento de su padre el actor le colaboro sin retribución alguna para adelantar tramites, ello fue un favor personal con quien era su cuñado.

Sostiene que no emite respuesta alguna por "*paz mental*", "*(...) pues responderle algo es realmente desgastante, como le sucede a mi hermana con las múltiples solicitudes que presenta en todos los entes, ya que darle respuesta, es engancharse a llenarse de solicitudes, quejas, correos y demás cosas que la imaginación le den, razón por la que dejé que hiciera lo que a bien tuviera y en cada instancia que se me requiera daré respuesta*".

Finalmente, indica que si el gestor desea una respuesta "*(...) claramente con la presente contestación se le indica el no reconocimiento de la obligación que pretende, pues nada se le adeuda a la fecha*".

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por el petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se resolverá, si el accionante derecho de petición ante la accionada, en caso afirmativo, se verificará si se dio o no contestación a la petición elevada de manera completa y de fondo.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado, sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.** **En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna...**" (T-167/16).*

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES

La H. Corte Constitucional en recientes pronunciamientos, señaló que respecto a las peticiones elevadas en contra de particulares, se han de tener en cuenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria que rigen la materia; los cuales establecen las modalidades de la acción de tutela contra particulares y los casos de procedencia del derecho de petición ante los mismos.

De igual forma, mediante sentencia **T-487 de 2017, MP ALBERTO ROJAS RÍOS**, se estableció:

*"(...) por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. **La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela"***

Ahora bien, en sentencia **T-103 de 2019, MP DIANA FAJARDO RIVERA**, se indicó que de conformidad con la Ley 1755 de 2015, las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que **el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.**

Finalmente, aduce la Corte Constitucional en la sentencia antes señalada:

"(...) Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares: (i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante. 54.

(iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos"

En conclusión, se observa que, de conformidad con los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional, es posible presentar derechos de petición ante particulares siempre que estos presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas, se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales diferentes al derecho de petición y sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o una posición dominante; peticiones que deberán ser resueltas a los peticionarios, máxime cuando, el carácter privado de una entidad **no la exonera de la responsabilidad de atender de fondo las peticiones que le sean presentadas.**

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO EXISTE OTRO MECANISMO DE DEFENSA JUDICIAL

La H. Corte Constitucional, en diversos pronunciamientos ha sido enfática al establecer dos modalidades de procedencia de la acción de tutela; en primer lugar como mecanismo definitivo cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; y en segundo lugar como mecanismo transitorio, cuando existiendo otros mecanismos de defensa los mismos no resultan idóneos o eficaces para evitar la consumación de un perjuicio irremediable; caso en el cual,

la orden impartida por el juez constitucional tendrá vigencia mientras se emite pronunciamiento por parte del juez ordinario.

Así las cosas, se encuentra que, en materia de tutela, la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas disputas de otra índole, las cuales, presentan instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.

Aunado a lo anterior, la acción de tutela se caracteriza por ser un mecanismo excepcional y subsidiario que nace para la defensa de los derechos fundamentales. No obstante, el artículo 86 de la C.P reza **"...esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable..."**

En el mismo sentido, la H. Corte Constitucional en sentencia **T-030 de 2015** ha concluido que por regla general la acción constitucional de tutela es improcedente como mecanismo principal para la prosperidad de la presente acción, toda vez que "(...) **la jurisprudencia de la Corte ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción. En este sentido, el carácter supletorio del mecanismo de tutela conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor no existe alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado**".

DEL CASO CONCRETO

En primer lugar, conforme a lo expuesto por los actores en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se resolverá, si la parte accionante verdaderamente presentó derecho de petición ante la accionada, en caso afirmativo, se verificará si se dio contestación a la petición elevada de manera completa y de fondo, y a su vez si se colocó en conocimiento de los accionantes la respuesta.

Conforme a lo anterior y por encontrarse el derecho de petición presentado por el accionante dentro de los presupuestos señalados; esto es, un supuesto de subordinación o dependencia con la accionada, es por lo que es procedente la presente acción constitucional y por ello se dispone a pronunciarse frente a las situaciones que revisten vital importancia respecto del caso objeto de estudio.

Con el fin de desatar la solicitud de amparo constitucional y de desplegar un pronunciamiento de fondo frente al pedimento realizado, es necesario señalar como primera medida que según lo exponen el accionante, en data del **veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)** radico ante **LILIANA LIZETH GARCÍA MEZA** derecho de petición (**págs. 7 a 9**).

Al respecto, se verifica que la accionada en su contestación, señaló que los inconvenientes con el gestor son de índole familiar, y en todo caso, como la documental radicada no refiere que es un derecho de petición guardó silencio y no emitirá pronunciamiento alguno, "(...) **pues responderle algo es realmente desgastante (...)**".

Así las cosas, se ha de precisar que, el escrito radicado no debe tener explícito el nombre derecho de petición para entenderlo como tal, pues en el mismo se encuentra contenido una solicitud; esto es, cancelar la suma de dinero adeudada por los servicios que presuntamente fueron prestados por el gestor (**pág. 7**), por lo que, no son de recibo las manifestaciones expuestas por **LILIANA LIZETH GARCÍA MEZA** para no emitir contestación a la solicitud elevada; situación que deviene en una clara vulneración al derecho fundamental de petición de **LENNART MAURICIO CASTRO LÓPEZ**, máxime cuando, en diversos pronunciamientos jurisprudenciales nuestro órgano de cierre en materia constitucional ha dispuesto que **el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.**

Por lo brevemente expuesto, es por lo que se concederá el amparo deprecado, y se ordenará a **LILIANA LIZETH GARCÍA MEZA**, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** posteriores a la notificación de la presente decisión, proceda a emitir respuesta clara y de fondo a la petición radicada en calenda del **veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)**.

En otro giro, pretende el gestor que, si a bien lo tiene el Despacho, se condene a la pasiva al reconocimiento y pago de una indemnización por la negligencia de emitir pronunciamiento al derecho de petición; toda vez que, a la fecha ha guardado silencio.

Así las cosas, respecto de las inconformidades que dieron origen a la interposición de la presente acción se hace imperativo el análisis riguroso del requisito de subsidiariedad necesario por regla general para viabilizar el amparo constitucional. Este presupuesto hace referencia al carácter residual de la acción de amparo constitucional, que la hace viable solo cuando a favor del solicitante no exista otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz, o cuando existiendo, se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, debiendo éste aparecer acreditado y por contera despuntar, sin mayor dificultad, la urgencia y necesidad de adoptar medidas para conjurar la situación de vulneración alegada.

Con ello se quiere significar que el escenario para solicitar y garantizar los derechos fundamentales es, por antonomasia, el respectivo trámite, procedimiento y/o actuación administrativa diseñada por el legislador, y solamente tiene cabida la acción de tutela bajo circunstancias excepcionales, amén de su connotación residual que impide que funja como medio sucedáneo o complementario de defensa.

De esta manera, en línea de principio la salvaguarda constitucional no es procedente para ordenar a la accionada reconocer y cancelar una indemnización por guardar silencio frente a una solicitud elevada en sede de petición, máxime cuando, **no se encuentra acreditado un perjuicio irremediable.**

De lo anterior, se ha de precisar que, en manera alguna podría considerarse que la vía de tutela sea el instrumento de defensa adecuado, ni es esta sede la apropiada para resolver la controversia presentada, pues se reitera que la acción constitucional de tutela no puede fungir como medio alterno para remplazar los procedimientos legales instituidos.

Al respecto, no es posible pasar por alto que el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 consagra en su ordinal inicial que *"la acción de tutela no procederá (...) cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquellas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*, que de por sí solo, con las documentales allegadas como pruebas al plenario se reitera no se encuentra acreditado. Se ha de tener presente que, las pretensiones del accionante implican un conflicto jurídico, y por lo mismo, debe solucionarse por la vía judicial o administrativa correspondiente para resolverlo.

Se recuerda a la activa que la carga mínima exigida es la de probar, si quiera de manera sumaria, **que se encuentra en una situación de vulnerabilidad**, además, de expresar las razones por las cuales el procedimiento establecido para la prosperidad de lo pretendido es ineficaz para la protección de los derechos que la activa invoca como trasgredidos en el escrito tutelar; esto es, el debido proceso y la no autoincriminación.

En consecuencia, resulta forzoso concluir la improcedencia de este mecanismo constitucional para ordenar a la accionada el reconocimiento y pago de una indemnización.

Finalmente, respecto de las vinculadas **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, PERSONERÍA DE BOGOTÁ, DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales que la activa alega como trasgredidos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de **LENNART MAURICIO CASTRO LÓPEZ** en contra de **LILIANA LIZETH GARCÍA MEZA**, de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a **LILIANA LIZETH GARCÍA MEZA**, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** posteriores a la notificación de la presente decisión, proceda a emitir respuesta clara y de fondo a la petición radicada en calenda del **veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)**.

TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la pretensión encaminada a que se ordene a la accionada el reconocimiento y pago de una indemnización, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: DESVINCULAR a **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, PERSONERÍA DE BOGOTÁ, DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2021 00273 00

DE: LENNART MAURICIO CASTRO LÓPEZ

VS: LILIANA LIZETH GARCÍA MEZA

QUINTO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

SEXTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

**VIVIANA LICEDT QUIROGA GUTIERREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 11 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

**DIANA MILENA GONZALEZ ALVARADO
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 11 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**339a4e2d26e309716b5ca63a1a2c5d1c77060bbc7bd7be71f5334706c8a
36dd04**

Documento generado en 04/05/2021 12:00:30 PM